



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00059.00.
ACCIONANTE: LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR.
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
NEIVA y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.
DECISIÓN : SENTENCIA 1ª INSTANCIA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR, contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA -EPMSC NEIVA- y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - UPSEC-, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que tiene 40 años de edad y se encuentra privado de su libertad en el EPMSC de Neiva desde el 27 de febrero del 2019, tras ser condenado a una pena principal de 144 meses y 8 días.

Refiere que ha venido presentando problemas de visión que le han generado dificultad para poder realizar actividades básicas del diario vivir, advirtiendo que desde hace 6 meses fue atendido por el médico general del Establecimiento, quien ordenó que fuera remitido al médico especialista "oftalmólogo", para que se realicen exámenes que permitan determinar las razones de su falta

de visión, sin que a la fecha de presentación del escrito, las autoridades encargadas hayan realizado el trámite pertinente.

En este orden de ideas considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y, en consecuencia, solicita se ordene a quien corresponda llevar a cabo las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento a la orden impartida por el médico general del Establecimiento Carcelario.

Mediante proveído calendarado el once (11) de marzo de los corrientes, ésta agencia judicial resolvió admitir la acción de la referencia otorgando el término de dos (2) días a las accionadas para que emita un pronunciamiento sobre los hechos materia de tutela, vinculando a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN A LA SALUD PPL 2019, la FIDUPREVISORA y la FIDUAGRARIA, quienes estarían legitimados para oponerse, otorgando igual término.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

El jefe de la oficina jurídica de la USPEC allegó contestación a la solicitud de amparo, en la cual manifestó que en virtud de la ejecución del contrato de fiducia comercial número 145 de 2019, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., está obligado a celebrar todos los contratos que se deriven de la prestación del servicio de salud a la PPL a cargo del INPEC y los pagos necesarios en todas sus fases.

Advierte que quien materializa la prestación de los servicios en salud para las PPL, a través de la contratación de las instituciones creadas para tal efecto, es el Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud PPL 2019, el cual administrando dichos recursos, contrata y vigila la labor que desempeñe los prestadores

anotados y por ende, la USPEC contrató al Consorcio para que a su vez, éste realice la contratación de la prestación integral y oportuna de los servicios de salud a las PPL, de manera que la atención en salud a las PPL la hacen las instituciones prestadoras de salud contratadas por el Consorcio Fondo de Atención En Salud a las PPL, en virtud del objeto del contrato señalado en la fiducia mercantil número 145 de 2019.

Añade que el INPEC, por su parte, tiene bajo su recaudo una serie de competencias que denomina de operatividad y desarrollo, pues en efecto, el sistema nacional penitenciario y carcelario establece como competencia de dicha entidad el traslado a un hospital o clínica de una PPL en aquellos eventos en los cuales lo exija su estado de salud; traslado que deberá efectuarse por el personal de custodia y vigilancia del INPEC.

Respecto del caso concreto, indica que a través de la consulta realizada en la plataforma MILLENIUM dispuesta por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se expidió la autorización de servicios CFSU1283506 del 14 de febrero de 2020, para consulta de primera vez por optometría, sin que se observe que el EPMSC - NEIVA haya gestionado la cita conforme a las competencias asignadas.

Reitera que la USPEC frente a sus competencias, ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

La apoderada judicial del Consorcio accionado allegó contestación a la solicitud de amparo, advirtiendo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no tiene competencia alguna frente a la prestación de los servicios médico-asistenciales, pues según los términos del contrato de fiducia

mercantil, no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médicos que por ley están reservadas a las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud, Las Empresas Sociales del Estado y demás entidades que conforman la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia dentro del marco de la ley 100 de 1993.

Indica que el Consorcio, conforme con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del EPMSC NEIVA, el cual tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM - Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario, para que sin necesidad de requerir al Consorcio, pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica.

Afirma que una vez revisado el aplicativo CRM MILLENIUM, se observa que dentro del marco de sus competencias, el Contact Center ha emitido la autorización CFSU1283506 para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PTOMETRÍA en la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL SAS, de fecha 14 de febrero de 2020.

Señala que dicha autorización, puede ser consultada por el EPMSC NEIVA a través de la plataforma mencionada para que el INPEC de acuerdo a lo establecido en el Manual Técnico Administrativo Para la Prestación del Servicio de Salud En Personas Privadas de la Libertad, disponga de lo necesario para el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS que reza en el documento expedido por dicho Contact Center.

Concluye que se encuentra probado que el Consorcio ha dispuesto lo de su competencia, respecto a la ejecución de las gestiones pertinentes para que le sea prestada la atención adecuada en salud al señor LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, de la Sociedad Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y, se ordene al director del EPMSC NEIVA para que informe cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley, así mismo se sirva materializar la autorización generada, esto es, con la asignación de cita y traslado a la misma en coordinación con el INPEC.

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA - EPMSC NEIVA

El Director Encargado del EPMSC de Neiva recorrió el término de traslado, manifestando que con el fin de dar respuesta a lo solicitado requirió de manera verbal a los funcionarios a cargo del área de sanidad del Establecimiento a lo cual manifestaron que una vez revisada la historia clínica del PPL, no se evidencia que tenga orden para valoración por Oftalmología, sino que en su historia clínica reposa valoraciones por Hipertensión y todo lo referente a dicha enfermedad (medicamentos).

Advierte que no obstante lo anterior, se llamará al accionante para valoración con médico general quien determinará si necesita consulta con oftalmólogo como él lo sugiere, destacando que por la crisis sanitaria que enfrenta el país (COVID-19), en el área de sanidad del establecimiento se tomó la decisión de por día atender entre 5 y 19 pacientes para evitar contagios, la cual se tendrá como cita prioritaria.

Destaca que el Establecimiento Penitenciario no ha vulnerado, amenazado, ni trasgredido los derechos fundamentales del accionante pues se han adelantado todas las actuaciones administrativas correspondientes a lo requerido por el privado de la libertad, así como se ha puesto a su disposición lo atinente a su solicitud, por lo cual solicita denegar por improcedente la presente acción de tutela.

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho contestó la acción de la referencia, advirtiéndole que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, conforme con los Decretos 4150 y 4151 de 2011, todo lo referente al tema de atención en salud para la población privada de la libertad atañe, única y exclusivamente al INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para la PPL, quienes deben articularse para la prestación efectiva de los servicios de salud de los internos a cargo del INPEC, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a ésta judicatura determinar si las entidades tuteladas han desconocido los derechos fundamentales a la salud y vida digna invocados por el señor LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR, al no adelantar las gestiones necesarias para que sea valorado por la especialidad de Oftalmología.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad pública o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

La jurisprudencia Constitucional ha enfatizado lo anterior de la siguiente manera:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”. **Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del plenario se logra demostrar que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.**”¹ (Negritas y subrayas fuera de texto)*

a) DERECHO A LA SALUD

Referente al derecho fundamental a la salud, cabe recordar que la observación 14 del Comité de Derechos Humanos y Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, establece:“(…) La salud es un derecho humano fundamental e

indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos (...)".

Importa resaltar que en múltiples providencias este despacho ha destacado la línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional respecto del derecho a la salud de las personas, el cual inicialmente se tornaba fundamental estando en conexidad con el derecho a la vida, manifestación evidente desde la sentencia T-016 de 2007, oportunidad donde concluyó que la fundamentabilidad de este derecho no está determinada por el agravio de otro considerado en concreto, sino en virtud de estar directamente relacionada con valores o derechos insustituibles que el constituyente refuerza en su protección, aunque finalmente en sentencia T-760 de 2008, amplió su concepción, concluyendo que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, pensamiento reiterado en providencia reciente: "(...) *En resumen, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la estructuración de la salud como un derecho constitucionalmente autónomo, el cual, en la medida en que se encuentra orientado a la realización del principio de la dignidad humana y se configura como un derecho subjetivo, allana el camino hacia la posibilidad de demandar su cumplimiento por vía de tutela (...)2*".

b) PROCEDIMIENTOS O MEDICAMENTOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE

Con relación a los medicamentos o procedimientos formulados, es de resaltar que el médico tratante es la persona capacitada para resolver los problemas afines con la salud de su paciente, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional:

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-439 de 8 de junio de 2010. M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

*"(...) La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante."*³

De igual manera, la Corte Constitucional ha hecho ver que los jueces de tutela únicamente deben proferir una orden que resulte acorde con lo ordenado por el médico tratante, toda vez que es la persona quien cuenta con los conocimientos que le permitan prescribir un tratamiento o medicamentos que requiera el paciente, a su turno manifestó la Corte:

*"Las decisiones que pueda tomar el juez de tutela en materia de salud, prestación de servicios médicos, práctica de tratamientos y demás servicios de este tipo, deben estar sustentadas y avaladas por conceptos médicos y especializados que le permitan al fallador evaluar de manera juiciosa y ponderada la situación real del afectado. La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho ver cómo no es facultad del juez constitucional indicar el tratamiento médico que debe serle practicado a un paciente, ni determinar el momento en que debe suspenderse, y ha insistido en que los jueces deben ordenar únicamente la práctica de los procedimientos y la entrega de los medicamentos prescritos por los "médicos tratantes", dado que son sólo ellos quienes, por tener los conocimientos de los que carece el juez, pueden determinar si un determinado tratamiento resulta adecuado o no en el caso particular."*⁴

c) DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Es importante destacar que corresponde al Estado garantizar el derecho fundamental a la salud a la población privada

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión. Sentencia T-607 del 2 de septiembre de 2013. M. P. Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1134/04. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

de la libertad, pues existe una relación especial de sujeción frente al estado debido a la condición de indefensión que no les permite a los internos procurarse sus propias necesidades, así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2016 a saber:

“En lo que respecta al derecho a la salud para las personas privadas de la libertad, corresponde al Estado garantizar íntegramente la prestación del servicio de salud debido a que se configura una relación de especial sujeción frente al Estado. Lo anterior debido a que se encuentran en una situación de indefensión que no les permite procurarse la satisfacción de sus propias necesidades”.⁵

Postura precedida de otros pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre en lo constitucional como puede observarse:

“El derecho a la salud de la persona que se encuentra privada de la libertad adquiere tres ámbitos de protección: i) el deber del Estado de brindar atención integral y oportuna a las necesidades médicas del interno, y ii) el deber del Estado de garantizar la integridad física del recluso al interior del establecimiento carcelario, y iii) el deber del Estado de garantizar unas adecuadas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y alimentación, al interior del establecimiento carcelario.” (Sentencia T-825 de 2010. Y T-126 de 2015)

d) OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional destaca la obligación del Estado frente a una integral atención en salud a la población privada de la libertad, como puede observarse en la siguiente cita:

“La Convención Americana sobre Derechos Humanos [7] dispone en el artículo 5º que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2016. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

privada de libertad deberá ser tratada respetando el precepto de dignidad propio de todo ser humano. A su turno la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso *Pachecho Turuel*[8] y otros contra Honduras, fueron condensados once criterios sobre el particular:

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano; y

(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas".⁶

Sin embargo, la jurisprudencia Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir⁷. El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, es decir, es en principio, una finalidad subjetiva. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Sala con el fin de amparar los derechos fundamentales de la actora, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁸ La Máxima Corporación Constitucional ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2017. M.P. Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo.

⁷ Ver sentencias T- 291 de 2011, T-758 de 2005 y T - 608 de 2002, entre otras.

⁸ Ver Sentencia T- 309 de 2011, T-309 de 2006 y T-972 de 2000, entre otras.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”9. (Negrillas fuera del texto)

e)CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, indica el accionante que fue valorado desde hace 6 meses por el médico general del EPMSC de Neiva debido a sus problemas de visión, quién ordenó valoración por la especialidad de Oftalmología, sin que hasta el momento se hayan adelantado las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el galeno.

Es así que a folio 103 se observa copia de la orden médica de fecha 15 de octubre de 2019, suscrita por la enfermera “SANDRA MARCELA”, en la que se establece como diagnóstico principal del accionante “i10x”, codificación que según la Clasificación Internacional de Enfermedades 10ª Edición - CIE 10, corresponde al diagnóstico de “Hipertensión Esencial (Primaria)”, en la que se extracta: “SS: Afinamiento para toma T./A x 10 días continuo en horas de la mañana, ojo por favor sacar al pte al área de sanidad.”

También se observa copia de la orden médica de fecha 21 de septiembre de 2019, en la que el médico tratante del EPMSC de Neiva, plasma como diagnóstico principal del accionante “HTA??”, lo que sugiere un posible diagnóstico de Hipertensión Arterial (fl. 102).

A folio 105 se observa copia de la orden de medicamentos de fecha 21 de septiembre de 2019 expedida por el médico general HAROL GABRIEL GÓMEZ DÍAZ, para el diagnóstico de Hipertensión Esencial (Primaria), con sello de “ENTREGADO”.

9 Sentencia T- 199 de 2011, T- 308 de 2003 y T- 519 de 1992, entre otras.

Finalmente, obra en el expediente copia de la historia clínica del paciente de fecha 11 de febrero de 2020, la cual está conformada por la hoja de control de consulta externa de fecha 11 de febrero de 2020, que refiere *"Paciente de 40 años de edad el cual se hace entrega de ASAXICO de control, refiere estar en aparentes buenas condiciones generales, refiere entender ordenes sin novedad."* (fl. 106); la orden número 4208634 en la que el médico general JORGE LUIS SALCEDO RESTREPO ordena el medicamento *"ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETA"* y recomienda control en 1 mes (fl. 107) y la hoja de control por consulta externa suscrita por el médico general SERGIO FRANCISCO PERDOMO REYES, quien diagnostica al accionante con *"Micosis Superficial"*, ordenando como plan de manejo *"Clotrimazol crema 30/al día"* (fl. 108).

Igualmente se encuentra acreditado que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019, emitió la autorización de servicios número CFSU1283506 de fecha 14 de febrero de 2020, para consulta de primera vez por optometría en la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S., la cual fue solicitada a esa entidad el 11 de febrero del 2020 (fl. 20).

Todo lo anterior desvirtúa la afirmación del accionante consistente en que desde hace 6 meses le fue ordenado por su médico tratante una valoración por la especialidad de oftalmología, pues en el expediente se encuentra acreditado que el 11 de febrero del año en curso se solicitó autorización para consulta de primera vez por optometría, la cual fue autorizada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S.

Aunado a ello y como se puede observar en la contestación a la solicitud de amparo, el Director Encargado del EPMSC de Neiva manifestó:

"(...) Una vez revisada la historia clínica del PPL LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR, damos cuenta que este NO TIENE ORDENADA PARA OFTALMOLOGÍA, tal como lo argumenta, sino que en su historia clínica reposa valoraciones por Hipertensión y todo lo referente a dicha enfermedad (medicamentos).

116

Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante se tomará medida y se llamará para valoración con médico general quien determinará si necesita consulta con oftalmólogo como él lo sugiere, cabe aclarar que por la crisis sanitaria (COVID-19) que atraviesa el país en el área de sanidad del establecimiento se tomó la decisión, de por día atender entre 5 y 10 pacientes para evitar contagios; de igual manera se tendrá como cita prioritaria. (...)".

En tal virtud, se superó el hecho relacionado con adelantar las gestiones necesarias para cumplir lo ordenado por el médico general, puesto que se encuentra acreditado dentro del presente trámite que el EPMSC de Neiva emitió cita prioritaria al señor LUIS CALROS REINOSO ESCOBAR para ser valorado por el médico general del EPMSC de NEIVA, a fin de que éste determine si el señor LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR requiere de ser valorado por la especialidad de Oftalmología, quién además cuenta con autorización para consulta de primera vez por optometría en la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S.

Así la cosas feneció lo que dio lugar a la amenaza de los derechos fundamentales, por lo que, se denegará la acción de tutela por perder su objeto de defender los derechos fundamentales, pues si *"sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata([2])"* 10.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6(4)Cfr. T-054 de febrero 1 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-170 de marzo 18 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283 de marzo 14 de 2008, M. P. Mauricio González Cuervo;

RESUELVE:

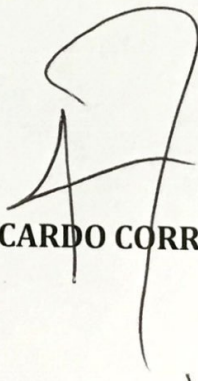
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna reclamados por el señor LUIS CARLOS REINOSO ESCOBAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rad. 2020-00059-00/J.D.